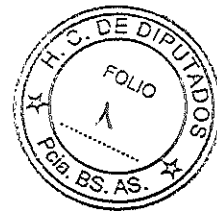




Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE
BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1°: La presente ley tiene por objeto propiciar las condiciones que le aseguren a los jubilados y/o pensionados domiciliados en la provincia de Buenos Aires el pleno ejercicio de sus derechos y garantizar una mejora en su calidad de vida.

ARTÍCULO 2°: El beneficio consistirá desde la exención total o la reducción de un porcentaje, según el caso, en los costos de renovación de la licencia de conducir a los conductores.

ARTÍCULO 3°: A los efectos de la presente ley, se considera a la licencia de conducir como el documento personal e intransferible a fin de habilitar para conducir un vehículo en calles, rutas, caminos, autopistas, semiautopistas o autovías.

ARTÍCULO 4°: Los destinatarios de la presente son todos los jubilados y/o pensionados de la provincia de Buenos Aires que posean licencia de conducir actualizada.

ARTÍCULO 5°: Los beneficiarios de la presente Ley deberán acceder a los siguientes beneficios de acuerdo a las categorías que se mencionan a continuación:

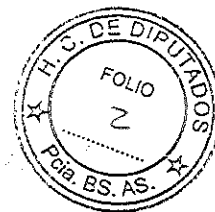
Renovación de licencia de conducir:

a- Exímase la totalidad del pago de los aranceles en concepto de renovación de licencia de conducir a jubilados y/o pensionados que perciban haberes equivalentes hasta dos jubilaciones mínimas.

ERISIO GUSTAVO BRITOS
Diputado
Bloque 17 de Noviembre
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



b- Para aquellos jubilados y/o pensionados que perciban haberes equivalentes superiores a dos jubilaciones mínimas y al momento de renovación de la licencia de conducir acrediten setenta (70) años de edad o más deberán abonar el 20% (veinte por ciento) del arancel.

c- Para aquellos jubilados y/o pensionados que perciban haberes equivalentes superiores a dos jubilaciones mínimas y al momento de renovación de la licencia de conducir acrediten entre sesenta (60) y sesenta y nueve (69) años de edad deberán abonar el 50% (cincuenta por ciento) del arancel.

ARTÍCULO 6°: Los requisitos de acceso al beneficio establecido en el artículo 5 son los siguientes:

- a) Tener la edad que determina la ley de tránsito.
- b) Acreditar domicilio en la provincia de Buenos Aires.
- c) Disponer de la Licencia de Conducir actualizada en la categoría correspondiente.
- d) Ser jubilado y/o pensionado.
- e) Cualquier otro requisito establecido en la reglamentación de la presente.

ARTÍCULO 7°: Invitase a los Municipios de la provincia de Buenos Aires a adherir a la presente ley.

ARTÍCULO 8: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FABIO GUSTAVO BRITOS
Diputado
Bloque 17 de Noviembre
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.